



RESOLUCION No. 1927 DEL 27 DE MAYO DEL 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No.11EE201973110000004404 de fecha 12 de febrero de 2019, el señor **ALBERSON CARDONA PELAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.758.493 de Bogota, interpone queja en contra de la empresa **GASTON JORQUERA VENTANALES S.A.S**, identificada con Nit: 900.124.561-8, por la presunta violación a normas laborales y de seguridad social. (fol. 1 al 11)

El citado quejoso sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

(...) “Soy **ALBERSON CARDONA PELAEZ**, identificado con c.c **1.112.758.493** de Bogota, trabaje como funcionario de su empresa por aproximadamente 2 años. El día 9 de enero de 2019, debido diferencias insalvables ocasionadas por el cumplimiento en los pagos mensuales de mi salario y de los pagos **NO** realizados de su parte al Sistema General de Seguridad Social, presente mi renuncia de manera verbal, la cual fue aceptada por usted.

El día de mi renuncia usted se comprometió a realizar los pagos pendientes:

- Al Sistema General de Seguridad Social, que no se había realizado desde el mes de octubre; y
- La liquidación correspondiente por servicios prestados

Como es de la ejecución de una actividad personal, continua, subordinada y remunerada independientemente de la denominación que se adopte, se derivan los derechos y obligaciones propias de una relación laboral, como el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y seguridad social.

Que el artículo 22 de la ley 100 de 1993, consagra: “el empleador será responsable del pago de su aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontara del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarios que personalmente haya autorizado por escrito el afiliado y trasladara estos sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto a los correspondientes a su aporte, dentro de los plazos para que el efecto determine el Gobierno” y que

RESOLUCION No. 1927 DEL 27 DE MAYO DEL 2022

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

adicionalmente el artículo 161 de la misma ley, consagra que dentro de los deberes de los empleadores se encuentra el "pagar cumplidamente los aportes que le corresponden." (...)

PRETENCIONES

1. (...) " Que GASTON VENTANALES S.A, proceda, de forma inmediata a ponerse al día en las cotizaciones que corresponden al Sistema General de Seguridad Social, en las entidades a las que elegí en su momento afiliarme como empleado de su empresa.
2. Que proceda a reportar el respectivo retiro, ya que falta de oportunidad en este sentido, está afectado la prestación de los servicios, especialmente de salud, a los que tengo derecho, ya que se hicieron los respectivos descuentos de mi salario mensual.
3. Que sea cancelada la respectiva liquidación, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 65 del código sustantivo de trabajo: "si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorización por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retado, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor.
4. Que se me expida una certificación del tiempo laborado, que incluya mis funciones, responsabilidades y demas." (...)

Documentos que se anexan a la queja:

- Copia de certificado de afiliación al POS de EPS SURA
- Copia relación de nómina correspondiente a septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018
- Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente al señor Alberson Cardona Peláez

2. ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.03632 del 09 de agosto de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Doctora TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO, ordeno "avocar el conocimiento de la actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa **GASTON JORQUERA VENTANALES S.A.S**, por la presunta violación a las normas laborales y seguridad social con el fin de determinar probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción". (Folio.12).
2. El día 30 de mayo de 2019, el funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la última renovación ante cámara de comercio de la empresa **GASTON JORQUERA VENTANALES S.A.S.**, fue en el año 2019. (Folio 13 y 14)
3. Mediante radicado No.08SE201973110000009656 de fecha 28 de septiembre de 2019, se envió comunicado al quejoso sobre el estado del radicado No.11EE201973110000004404 de fecha 12 de febrero de 2019. (Folio 15 a 17)
4. Mediante Oficio radicado No.08SE201973110000009656 de fecha 28 de septiembre de 2019, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **GASTON JORQUERA VENTANALES S.A.S.** (Folio 18)

HOJA No. 3

RESOLUCION No. 1927 DEL 27 DE MAYO DEL 2022

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

5. Mediante radicado No.10EE201973110000035061 de fecha 08 de octubre de 2019, la empresa **GASTON JORQUERA VENTANALES S.A.S**, dio respuesta al requerimiento y adjunto los siguientes documentos: (Folio 19 a 39)
- Copia del requerimiento realizado por el Despacho
 - Copia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales de fecha 22 de diciembre de 2018
 - Copia de los pagos en línea con fecha de pago 21 de agosto, 03 de septiembre, 18 de septiembre, 16 de noviembre de 2018 y 1 de abril, 291 de marzo de 2019
 - Copia de la relación de nomina del 1 de junio al 15 de julio de 2018
 - Copia de la relación de nómina del 15 de junio al 30 de junio de 2018
 - Copia de la relación de nómina del 01 de julio al 5 de julio de 2018
 - Copia de la relación de nómina del 01 de agosto al 15 de agosto de 2018
 - Copia de la relación de nómina del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2018
 - Copia de la relación de nómina del 01 de octubre al 30 de octubre de 2018
 - Copia de la relación de nómina del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2018
 - Copia de la relación de nómina del 01 de diciembre al 15 de diciembre de 2018
6. Mediante radicalizado No. 11EE2019731100000035423 de fecha 10 de octubre de 2019, la empresa **GASTON JORQUERA VENTANALES S.A.S**, anexo los siguientes documentos: (Folio 40 a
- Copia de los pagos en línea con fecha de pago 09 de octubre de 2019
7. El día 17 de mayo de 2022, el funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social de la empresa **GASTON JORQUERA VENTANALES S.A.S.- EN LIQUIDACION** (Folio 44 y 45)
8. Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No.001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Primera (1) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones. (Folio 46)
9. Mediante Auto de Tramite de fecha 29 de marzo de 2021, la suscrita Inspectora ordeno continuar las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar pruebas, de existir merito se formularán cargos y se continuará con el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021. (Folio 47)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

RESOLUCION No. 1927 DEL 27 DE MAYO DEL 2022

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. **ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° *ibidem* señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. **Función Preventiva:** Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. **Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. **Función Conciliadora:** Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.



RESOLUCION No. 1927 DEL 27 DE MAYO DEL 2022

HOJA No.

5

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2º se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

Que mediante Resolución No.515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones conforme la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, dentro de las cuales fue asignada la Inspectora Primera de Trabajo y Seguridad Social la Dra. Gina Katerin Ulloa Torres.

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.



RESOLUCION No. 1927 DEL 27 DE MAYO DEL 2022

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la liquidación judicial: es un proceso consagrado en la Ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, que persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. Disposición que refiere la finalidad, principios, alcance, facultades y atribuciones del juez del concurso, competencia, no prejudicialidad, incidentes y actos de trámite, entre otros aspectos

Verificada las actuaciones surtidas dentro de la presente y de conformidad con las pruebas documentales recaudadas en su oportunidad procesal y en concordancia con las facultades de los inspectores de trabajo del este Ministerio frente a los procesos de insolvencia adelantados por la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con los artículos 48 numeral 6 y artículo 50 numeral 6 de la ley 1116 de 2006, la resolución 2143 de 2014 relacionada con la función de los inspectores que en este caso es velar por el cumplimiento del pago de las acreencias graduadas de índole laboral

Respecto a la competencia de los procesos de insolvencia la Ley 1116 de 2006 indica en su Artículo 6°: "**Competencia.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.



RESOLUCION No. 1927 DEL 27 DE MAYO DEL 2022

HOJA No.

7

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

"El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

"Parágrafo 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia."

Lo dispuesto en el Artículo 50 numeral 5. "La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que el día 17 de mayo de 2022, la Inspectora de Trabajo y seguridad social revisó el certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), en donde observa que la empresa **GASTON JORQUERA VENTANALES S.A.S.- EN LIQUIDACION** se encuentra en **LIQUIDACION** y que la última fecha de renovación fue en el año 2019, así como también en el mismo certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, manifiesta que: (...) "LA PERSONA JURIDICA SE ENCUENTRA DISUELTA DESDE EL 28 DE ENERO DE 2021, POR VECIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION"(...) (Folio 44 y 45)

Así mismo y frente a este hecho de extinción de la personalidad jurídica o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibidem)."1

De acuerdo con el artículo 54 del Código General del proceso, "Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley o los estatutos [...] Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador."

Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado se dividen en naturales o jurídicas, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un

Consejo de Estado, Sección Primera, CP. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 11 de junio de 2009.

RESOLUCION No. 1927 DEL 27 DE MAYO DEL 2022*"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"*

proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

De esta forma y según la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina al encontrarse plenamente demostrado en esta averiguación preliminar que el estado de Existencia y Representación Legal de la empresa **GASTON JORQUERA VENTANALES S.A.S.**, conforme a los registros que aparecen en la Cámara De Comercio de Bogotá es en estado de **LIQUIDACIÓN**.

Es deber advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Decima del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la empresa **GASTON JORQUERA VENTANALES S.A.S - EN LIQUIDACION**, con NIT: 900.124.561-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en concordancia a los hechos y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con ocasión del radicado número 11EE201973110000004404 de fecha 12 de febrero de 2019, ante la queja instaurada por el señor **ALBERSON CARDONA PELAEZ**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante este Despacho y el de subsidio de **APELACIÓN**, ante la Dirección de la Territorial de Bogota de este Ministerio, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

QUERELLANTE: ALBERSON CARDONA PELAEZ. Correo electrónico: alberxon@hotmail.com

QUERELLADO: GASTON JORQUERA VENTANALES S.A.S - EN LIQUIDACION con dirección de notificación judicial en la Carrera 64 # 79 A-13 de la ciudad de Bogota de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: VENBOG@YAHOO.COM

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA KATERYN ULLOA TORRES
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Elaboro: Gina U.
Revisó: Idalia B.

